

CUNDINAMARCA

Se actualiza

BOLETÍN JURÍDICO VIRTUAL

EDICIÓN MENSUAL • MARZO DE 2023



¡ATENCIÓN! FUE ELIMINADO LA COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS PARA DELEGAR EN LOS GOBERNADORES LA FACULTAD PRO TEMPORE, PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

Fue declarado inexecutable el numeral 5 del artículo 19 y el numeral 50 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, eliminándose de esta manera la facultad de las asambleas departamentales para delegar en los gobernadores la facultad pro tempore, para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros dentro del presupuesto departamental.

La anterior decisión encuentra sustento en la violación al principio de legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 345 constitucional, según el cual la aprobación y modificación del presupuesto es un aspecto de competencia exclusiva de las corporaciones públicas de elección popular de la respectiva entidad, siendo para el caso de los departamentos, las respectivas asambleas departamentales, con el fin de garantizar y materializar la participación y deliberación democrática.

Fuente: Sentencia C-036-23, Corte Constitucional.

¡IMPORTANTE!

LA DIAN DIÓ LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RUT

Mediante circular externa, la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), reitera a las entidades públicas, privadas y a la ciudadanía en general que la vigencia de la inscripción del RUT es indefinida según los artículos 555-1 y 1.6.1.2.7 del Decreto 1625 de 2016.

Se aclara que el RUT solo debe actualizarse en casos que se modifiquen los elementos constitutivos de identificación, ubicación y clasificación, y este debe hacerse a más tardar dentro del mes siguiente, al hecho que genera la actualización.

Para finalizar la entidad recalcó que las empresas públicas o privadas, no deben solicitar el RUT con fecha actualizada en la casilla 61, tan solo basta con generar una copia del certificado y en la parte inferior derecha se puede visualizar la fecha y hora de generación del PDF.

Fuente: Circular 00001 del 15 de marzo de 2023 de la DIAN.





¡TEN EN CUENTA!

ESTOS SON LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO LABORAL Y SEXUAL, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y PERSONAS LGBTIQ+ EN EL ÁMBITO LABORAL

El Ministerio del Trabajo entidad protectora de las normas laborales, tiende a promover el goce pleno y efectivo de los derechos laborales de los trabajadores en Colombia.

Por medio de circular la entidad realizó importantes apreciaciones conforme a las competencias establecidas en el Decreto 4108 de 2011, entre las cuales se encuentra:

- **Violencias contra las mujeres y acoso sexual tipificadas en la Ley:** Los empleadores públicos y privados deben estar en la capacidad de tomar medidas preventivas y correctivas que busquen visibilizar y eliminar esta problemática que afecta a las mujeres en sus diversidades, incluyendo mujeres trans en los ambientes laborales.
- **Prevención y corrección del acoso laboral:** La entidad insta al sector público, privado y a la sociedad civil para aunar esfuerzos en pro de promover un trabajo decente, libre de sesgos y estereotipos que perpetúen la discriminación de género y la violencia patriarcal, aspectos que agudizan las situaciones de violencia y acoso en el mundo del trabajo.

- **Responsabilidad de los empleadores públicos y privados:** El Ministerio del Trabajo resalta el deber de los empleadores de carácter público y privado y por ende las entidades públicas y las empresas privadas, a través de la dependencia responsable de gestión humana y sistemas de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, deben desarrollar las medidas preventivas y correctivas de acoso laboral, con el fin de promover un excelente ambiente de convivencia laboral, fomentar relaciones sociales positivas entre los trabajadores de empresas e instituciones públicas y privadas y respaldar la dignidad e integridad de las personas en el trabajo.

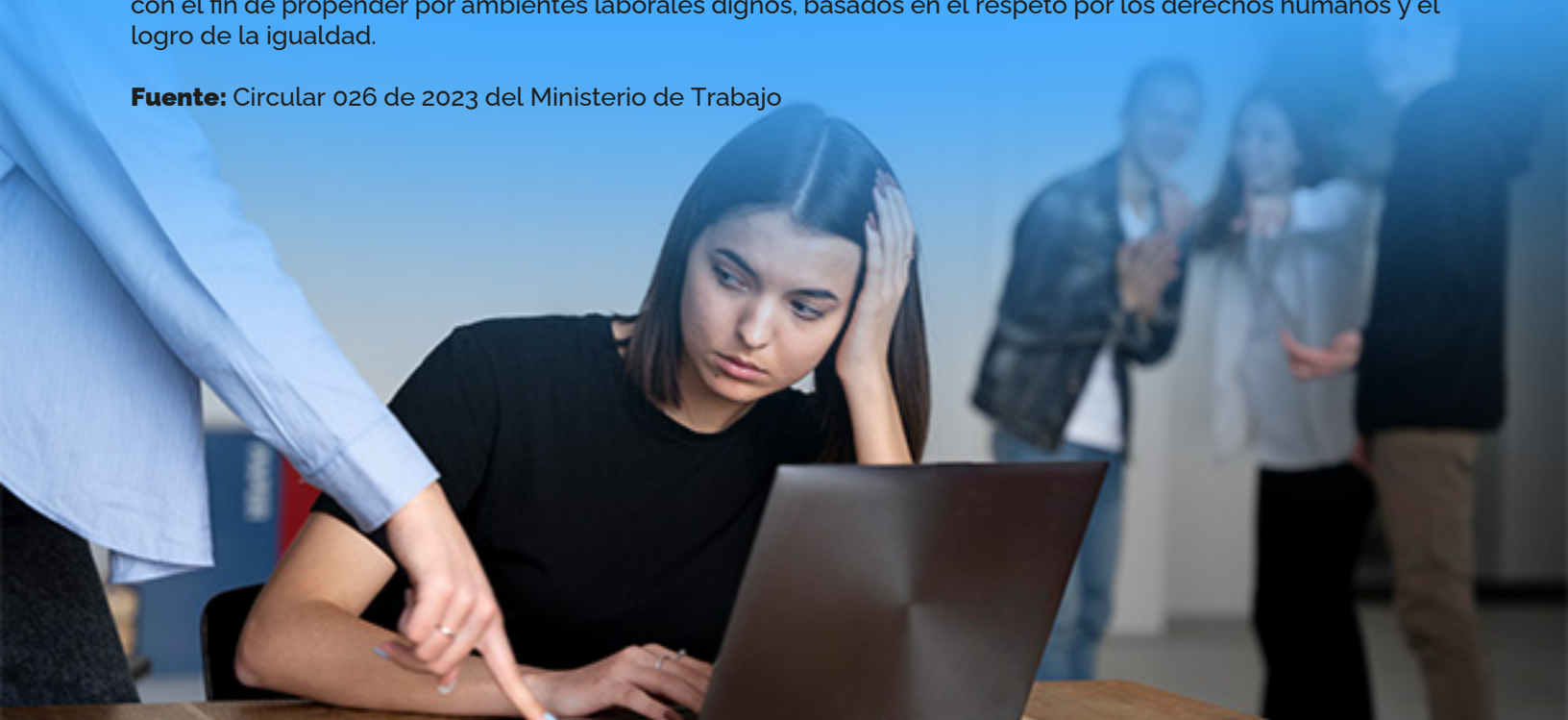
Para desarrollar la incorporación del enfoque diferencial interseccional y de género, las entidades públicas y privadas deben implementar las siguientes medidas preventivas y correctivas de acoso laboral: I) Medidas preventivas del acoso laboral, II) Comité de Convivencia Laboral, III) Medidas correctivas del acoso laboral.

- **Responsabilidad de las administradoras de Riesgos Laborales (ARL):** deben desarrollar acciones de prevención e intervención para promover la eliminación de violencias y discriminación en el trabajo y es deber desarrollar entre otras las siguientes acciones:

- Brindar asesoría y asistencia técnica a las instituciones y empresas para la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral.
- Capacitar a los integrantes del Comité de Convivencia de sus empresas afiliadas para el desarrollo y fortalecimiento de las competencias comportamentales y actitudinales, tales como respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.
- Con base en la información disponible en las entidades públicas o empresas privadas y teniendo en cuenta los criterios para la intervención de factores de riesgo psicosociales, las Administradoras de Riesgos Laborales llevarán a cabo asesoría y asistencia para el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral.
- Desarrollar acciones de promoción de la convivencia laboral, relaciones armónicas, bienestar y salud mental de los trabajadores y prevención del acoso laboral en sus empresas afiliadas.
- Brindar a las instituciones y empresas y/o entidades afiliadas herramientas para la implementación de actividades correctivas del acoso laboral, con el propósito de intervenir tempranamente y disminuir los efectos adversos.
- Disponer un espacio de comunicación y de escucha para contribuir a la salud mental y bienestar de los trabajadores que hayan presentado queja de acoso laboral.
- Orientación y apoyo emocional en situaciones de crisis a los trabajadores que hayan presentado queja de acoso laboral.

Para finalizar el Ministerio del Trabajo insta a las instituciones y empresas a tomar **MEDIDAS URGENTES** conducentes a prevenir, atender, sensibilizar y orientar a los trabajadores en materia de acoso laboral, acoso sexual laboral, violencia y discriminaciones contra las mujeres y personas con orientaciones sexuales diversas con el fin de propender por ambientes laborales dignos, basados en el respeto por los derechos humanos y el logro de la igualdad.

Fuente: Circular 026 de 2023 del Ministerio de Trabajo





¡INFORMACIÓN QUE NO DEBES DEJAR PASAR!

SE PROTEGE EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA POR PARTE DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Se declaran inexecutable los artículos 6 y 151 de la ley 2200 de 2022, por no garantizar el derecho a la consulta previa que ampara a las comunidades, ya que los citados artículos no establecen como requisito para la conformación de áreas no municipalizadas la realización de esta consulta para adelantar el respectivo trámite legislativo, por el contrario, esta disposición establece el deber de realizar consulta posterior, la cual a juicio del tribunal constitucional, no surte los mismos efectos, siendo una simple notificación de la respectiva decisión.

Aunado a lo anterior, considera el alto tribunal que estas disposiciones constituyen un retroceso en relación con los decretos 1953 de 2014 y 632 de 2018.

CONTRATISTA

ESTA INFORMACIÓN ES DE TU INTERÉS

Según providencia del Honorable Consejo de Estado, cuando un contratista realiza la renuncia expresa y por escrito de reclamar judicial y extrajudicialmente perjuicios ocasionados por causas externas que se presenten en la ejecución del contrato o imprevistas en los estudios previos del mismo, no puede alegar perjuicios y desequilibrio económico, posterior a la renuncia de esos derechos.

En el entendido, que el contratista actúa, libre, autónomamente y sin constreñimiento por parte de la entidad contratante, es decir, es una determinación consciente y voluntaria, que no da lugar a invalidar la voluntad de las partes.

En este orden de ideas, es importante mencionar que la renuncia a esos derechos es vinculante y eficaz para el supremo órgano judicial en materia contencioso-administrativa.

Fuente: Sentencia del Consejo de Estado expediente: 68001-23-33-000-2013-00588-02 (62.400) m.p. Fredy Ibarra Martínez 26 de enero de 2023 – controversias contractuales.



¿QUÉ PASARÁ CON LAS FACULTADES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS?

Óscar Taborda Velásquez

Contratista – Dirección de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Secretaría Jurídica.



Abogado, magister en Derecho Económico, Msc en Economía y Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios, MBA(c) y profesor universitario en Derecho Administrativo, Macroeconomía y Derecho Constitucional Económico.

A través de auto del 2 de marzo del 2023, en el marco de una acción de nulidad simple, y como medida cautelar, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (en adelante el "Consejo de Estado") suspendió provisionalmente el Decreto 227 de 2023 "Por medio del cual se reasumen algunas de las funciones presidenciales de carácter regulatorio en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" (en adelante el "Decreto"). A juicio de los demandantes, el Decreto (i) se expidió irregularmente al desconocer la obligación de publicidad de los actos administrativos, pero adicionalmente, (ii) el Decreto se expidió con violación a normas superiores, (iii) el Decreto está viciado por falta de competencia, y (iv) el Decreto está viciado por falsa motivación. El problema jurídico que subyace en este caso, - tal y como lo señaló el Consejo de Estado en el referido Auto - consiste en determinar si la regulación del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios fue asignada por el Constituyente al Presidente de la República, y en consecuencia, si le era dable asumir las funciones que la Ley 142 y 143 de 1994 le asignaron a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (en adelante "CREG") y a la Comisión de Regulación de Acueducto y Saneamiento Básico (en adelante "CRA") (en conjunto las "Comisiones de Regulación").

A juicio del suscrito y con base en el marco normativo vigente se pueden desprender las siguientes posturas:

(i) La fijación de políticas sobre administración y control de eficiencia sobre los servicios públicos domiciliarios es una función del presidente de la República que puede ser delegada en las Comisiones de Regulación. Se entiende que la fijación de tales políticas implica la posibilidad de regular tarifas por virtud del artículo 73 de la Ley. Esto en razón a que el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 142 de 1994 daría a entender que cuando se refiera a las Comisiones de Regulación en dicha ley, se entenderá que hace referencia al presidente de la República si las facultades no han sido delegadas, y en este caso, reasumidas.

(ii) La fijación de políticas sobre administración y control de eficiencia hace alusión a un concepto totalmente distinto al de regulación de tarifas. Esto, basados en el hecho de que el artículo 48 de la Ley 489 de 1998 hace expresa alusión a la función de regulación que podrían tener las Comisiones de Regulación por asignación directa de la Ley, o, por delegación Presidencial, y no, al concepto de definición de políticas de administración y control de eficiencia. Derivado de lo anterior, la función regulatoria podría ser concurrente entre las Comisiones de Regulación y el presidente de la República dependiendo de lo preceptuado por el Congreso de la República a través de la Ley.

Bajo ese entendido, la Ley asignó específicamente las facultades de regulación de tarifas a las Comisiones de Regulación a través del artículo 73 de la Ley 142 de 1994,

y para el caso específico del servicio público domiciliario de energía eléctrica a través del artículo 23 de la Ley 143 de 1994. Por su parte, al presidente de la República le serían dadas otras facultades regulatorias, sobre la materia de cara a la fijación de políticas complementando lo que indica la Ley.

(iii) Con independencia de si la noción de fijación de políticas de administración y control de eficiencia de los servicios públicos y regulación son o no competencias equivalentes, por virtud de la Ley 143 de 1994 (ley especial que prima sobre la ley general por virtud del Artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y el artículo 2° de la Ley 153 de 1887) la facultad de regulación de tarifas para el servicio público domiciliario de energía eléctrica corresponde específicamente a la CREG por asignación directa del legislador en ejercicio del artículo 150 (23) constitucional, no siendo entonces una facultad delegada y con ello, susceptible de ser reasumida.

¿Qué ocurriría en el caso de la CRA? Allí pueden adoptarse al menos dos posturas partiendo de la base de que dicha comisión no tiene una norma independiente a la Ley 142 de 1994. Esto significa que el Consejo de Estado deberá acudir a la Ley 57 de 1887 para dirimir frente a alguna de las siguientes alternativas:

(i) Asumir literalmente el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 142 de 1994 al cual hemos hecho referencia, y, en consecuencia, entender que, cuando dicha ley refiere a las comisiones de regulación, debe entenderse que se refiere al presidente de la República si este no ha delegado o ha reasumido las funciones a las que refiere dicha ley, y en donde se comprende la definición de políticas de administración y gestión de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios así como las funciones de regulación contenidas en dicha norma.

(ii) Reconocer que la Ley 142 de 1994 atribuyó competencias específicas a la CRA en materia de servicios públicos domiciliarios, sin perjuicio de aquellas en las que sea delegatario. Esto significaría concluir que, la redacción del artículo 70 en su primer inciso hace referencia a dos situaciones distintas.

Por una parte, las facultades asignadas directamente a la CRA cuando el artículo indica que "Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta Ley, (...) las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura orgánica (...)". Por otra parte, refiriéndose a la misma estructura orgánica de la comisión en los eventos en los que sea delegataria se habría incluido el segundo presupuesto separado por una coma (,) enumerativa y no explicativa ("Para el cumplimiento de las funciones (...), en el evento de la delegación presidencial (...)").

En conclusión, a juicio del suscrito, para el caso de la CREG la normativa es clara en haberle asignado directamente las funciones regulatorias en materia del servicio público domiciliario de energía eléctrica, particularmente en materia tarifaria. En el caso de la CRA, al no contar una norma especial - en comparación con la CREG - el Consejo de Estado deberá adelantar una labor interpretativa entendiendo la naturaleza y finalidades de las Comisiones de Regulación.

NOTA: Las opiniones contenidas en esta columna son netamente personales y no vinculan el criterio de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca.

CUNDINAMARCA

Se actualiza

La Secretaría Jurídica pone a disposición su red social,
encuéntranos en Twitter como



@SecJuridicaCund

y mantente informado con contenido jurídico actualizado
y conoce de primera mano la gestión que realizamos.



“Somos lo que hacemos
cada día. De modo que
la excelencia no es un
acto, sino un hábito”

Aristóteles.